



Radicado ANM No: 20191200270281

Bogotá D.C. 23-05-2019 16:58 PM

Señor:

RESERVADO

Asunto: Contrato de Concesión Minera – Pluralidad de Titulares Mineros.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud radicada a esta entidad bajo el número ANM No. 20195500770452, en la que se nos solicita información sobre la administración de los recursos mineros en un contrato de concesión minera de titularidad múltiple con distribución de diferentes porcentajes entre los beneficiarios, nos permitimos dar respuesta a su consulta, previas las siguientes consideraciones:

En primera medida, resulta importante precisar que, en virtud de las facultades y competencias otorgadas a la Agencia Nacional de Minería y a sus dependencias a través del Decreto- Ley 4134 del 2011 y en concreto a lo establecido en el artículo 12 de mencionada disposición normativa, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar ilustraciones jurídicas generales y no particulares, sobre las consultas que son puestas a su consideración, lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar los funcionarios competentes para cada caso en concreto.

1. Contrato de Concesión Minera

La Ley 685 del 2001- Código de Minas, establece en el artículo 45 que el contrato de concesión minera es aquel que se celebra entre el Estado y un particular para que este último efectúe, por su cuenta y riesgo "los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público. El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración tónica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes".

De esta manera el Estado Colombiano como propietario del subsuelo y los recursos naturales no renovables que en el mismo subyacen, autoriza en el marco de mencionado contrato de concesión su



Radicado ANM No: 20191200270281

exploración y explotación al particular¹, a través de un **título minero** otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes, tal como se consagra en el artículo 14 de la Ley 685 del 2001 de la siguiente manera:

"Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente, que dan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto".

En concordancia con lo anterior, la legislación minera es clara en establecer que, a partir del momento en el cual el Estado autoriza al particular el derecho a explorar y explotar los recursos minerales de su propiedad, en el marco de un contrato de concesión, a través del otorgamiento de un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, dicho particular, adquiere la obligación de cumplir con todas y cada una de las obligaciones de índole jurídica, técnica, operativa y ambiental, derivadas del título minero, tal como lo consagra el Código de Minas en el artículo 59 de la siguiente manera:

"Artículo 59. Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental,

¹ La Constitución Política de Colombia de 1991, en el artículo 332, señala que, el subsuelo y los recursos naturales no renovables son de propiedad exclusiva del Estado. En este sentido y en concordancia de dicha disposición constitucional, la Ley 681 del 2001 (Código de Minas) contempló en el artículo 5, lo siguiente:

"Artículo 5º Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes".

De citadas disposiciones se puede concluir con claridad que, la propiedad sobre el subsuelo colombiano y de los recursos naturales no renovables que en el mismo subyacen es exclusivamente del Estado Colombiano, propiedad que goza de presunción de legalidad, en virtud de lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 685 del 2001 y sobre la cual el titular de la misma, es decir, únicamente el Estado, está llamado a autorizar su exploración y explotación a través de un título minero otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes, tal como lo consagra el artículo 14 Ley 685 del 2001.

8



Radicado ANM No: 20191200270281

que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento".

Ahora bien, es de resaltar que dicho cumplimiento de las obligaciones emanadas del título, es indiferente frente al hecho de si es una sociedad o un solo particular, la (s) personas naturales o jurídicas² a las cuales, en virtud de un contrato de concesión legalmente celebrado se les otorgó el derecho a explorar o explotar los recursos naturales. Lo anterior, bajo el entendido que tanto el contrato de concesión minera, como las obligaciones emanadas del mismo son indivisibles e indiferente a los porcentajes societarios que se hayan pactado en virtud de negocios jurídicos particulares externos a la órbita de la competencia de esta Agencia³, pues dichas obligaciones son asumidas de manera solidaria por cada uno de los titulares mineros.

A su vez, resulta importante precisar que, en virtud de lo contemplado en el artículo 60 de la Ley 685 de 2001, en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero, el concesionario tiene completa autonomía para adelantar todos los trabajos y actividades propias de la actividad, en este sentido, la legislación minera establece lo siguiente:

"Autonomía empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales".

2. De la solidaridad en las obligaciones.

Mencionado lo anterior, resulta importante precisar que, el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero, deben ser asumidas por todos y cada uno de los titulares, independiente de la participación porcentual que tengan los mismos, siendo la autoridad minera ante quien debe acreditarse el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas.

Dicha posición de la solidaridad de todos los titulares mineros con los que se celebró el contrato de concesión minera, ha sido confirmada por el Ministerio de Minas y Energía, quien en concepto de su Oficina Asesora Jurídica, No. 512412 del 24/06/2005 señaló sobre la solidaridad, lo siguiente:

² La Ley 685 del 2001, autoriza en el capítulo XXI, la posibilidad de que sociedades puedan celebrar con la autoridad minera contrato de concesión.

³ Teniendo en cuenta las competencias y funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Minería, a través del Decreto Ley 4134 de 2011



Radicado ANM No: 20191200270281

"El doctrinante Fernando Hiniestrosa, en su libro de las Obligaciones⁴, señala: "Otro motivo de conjunción íntima entre las varias obligaciones con comunidad de sujetos, activos, pasivos o de ambos, es la solidaridad. En ella la razón de ser de la coligación no es ya "la naturaleza de la prestación, sino "la forma de asunción del vínculo, y en últimas, el contenido de la obligación... la solidaridad es un modo de ser de la obligación, impuesto por la Ley o estipulado por las partes, con arreglo al cual cada acreedor tiene un derecho al todo (solidaridad activa) y cada deudor está obligado al todo y responde por el (solidaridad pasiva) (art. 1568 C.C.) compromete a la integridad de los interesados (art. 1569 C.C)... El rasgo característico, distintivo de la solidaridad es que en la relación obligatoria, o sea en las relaciones externas (entre acreedor y deudores, no deudor y acreedores) no cabe la división de los créditos o de las deudas, según sea del caso, sin perjuicio de que internamente la situación de cada miembro del respectivo grupo sea autónoma, y en principio tenga una parte de la deuda y solo es aparte".

En este contexto, tal como lo contempló esta Oficina Asesora Jurídica en concepto No. 20191200270231 del 21/05/2019, es posible definir la solidaridad como la responsabilidad total de cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato; sobre lo cual se advierte que si bien la ley minera se caracteriza por su especialidad y aplicación preferente⁵, no se excluye la aplicación de normas de carácter civil, comercial y las reglas generales de derecho administrativo. De acuerdo con lo anterior y a efectos de dar aplicación al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión, se aplica la figura de la solidaridad, de forma que se debe remitir a lo dispuesto en el Código Civil, norma que contiene las disposiciones sobre obligaciones solidarias que deberán emplear a las relaciones que surjan entre el Estado y los particulares, o entre estos últimos en ejercicio de la actividad minera -artículos 1569 al 1579- y Código de Comercio - artículo 825⁶-.

⁴ Hiniestrosa Fernando – Tratado de las Obligaciones. Editorial: U. Externado de Colombia.

⁵ ARTÍCULO 30. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 12, 89, del párrafo del artículo 330 y los artículos 331, 334, 335 y 336 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

⁶ ARTÍCULO 825. <PRESUNCIÓN DE SOLIDARIDAD>. En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente.



Radicado ANM No: 20191200270281

Aclarado lo anterior, nos permitimos dar respuesta a cada uno de sus interrogantes de manera concreta:

¿Utilizando la situación consignada en el ejemplo, es saber si cuando los titulares D y E, respectivamente, hayan explotado y comercializado los volúmenes de 11 mtrs³, deben ser excluidos del Registro Minero del Contrato, en tanto han hecho uso del porcentaje correspondiente en el mismo, o, si por el contrario, pueden continuar conservando la titularidad minera; y, si esta última fuera la opción, sobre qué parte del volumen restante participarían en tanto ya habrían hecho uso de su porcentaje?

Respuesta:

Tal como ha sido explicado a lo largo del presente escrito, en el marco de las funciones y competencias otorgadas a la Agencia Nacional de Minería, mediante el Decreto Ley- 4134 del 2011, los negocios jurídicos particulares que celebren los titulares mineros tanto para postularse a ser titulares mineros, como para dar cumplimiento a sus obligaciones en el marco de un contrato de concesión, son ajenos a la órbita de competencias de esta Autoridad Minera. En este sentido, las diferencias surgidas con ocasión a los porcentajes societarios, es un asunto propiamente de derecho privado, lo cual no genera ninguna afectación en calidad de titulares mineros que figuran en el Registro Minero Nacional como tal.

Lo anterior, bajo el entendido que tanto el contrato de concesión minera como las obligaciones emanadas del mismo son indivisibles e indiferente a los porcentajes societarios que se hayan pactado en virtud de negocios jurídicos particulares, frente a lo cual es de gran importancia resaltar que, la condición de titular minero, no la otorga bajo ningún entendido, el porcentaje societario de los titulares en determinada sociedad, si no que por el contrario, dicha calidad se adquiere con la suscripción del contrato de concesión legalmente celebrado y su correspondiente registro en el Registro Minero Nacional, en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 685 del 2001, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación minera.

¿Los eventuales conflictos que surgieran entre los titulares con ocasión de la utilización de los porcentajes dentro del contrato, quien los resuelve, un Juez Civil o la Agencia Nacional de Minería?

Respuesta:

De conformidad con la respuesta dada al punto anterior, la Agencia Nacional de Minería, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 4134 del 2011, no tiene otorgadas dentro de sus competencias y facultades, el dirimir conflictos suscitados entre los titulares mineros en relación a sus porcentajes o cuotas parte



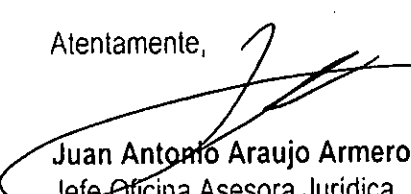
Radicado ANM No: 20191200270281

de participación dentro de determinada sociedad o negocio jurídico particular, de esta manera, la Autoridad Minera no es la instancia competente para el efecto, por tratarse de asuntos de derecho privado. Del exclusivo resorte de los titulares mineros.

Por último, reiteramos que, el contrato de concesión no se celebra en razón a las participaciones o porcentajes de los titulares, sino por proyecto minero, en este sentido él o los titulares mineros deberán cumplir y responder de igual manera, con cada una de las obligaciones pactadas en el contrato de concesión minera de conformidad con el artículo 59 del Código de Minas con sujeción a la autonomía empresarial de la que trata el artículo 60 de la misma normativa, teniendo en cuenta la etapa del proyecto en que se encuentre.

En estos términos damos respuesta a su solicitud, aclarando que el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su contenido y alcance carece de efectos vinculantes.

Atentamente,


Juan Antonio Araujo Armero
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: No aplica.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luisa Moreno – Abogada Contratista OAJ (60)

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<FechaCreacion>>

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Archivo OAJ.